

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Vjoda é hijos de Mijón á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á un real. Igual línea para los suscritores, y un real liguero para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

Del Gobierno de provincia.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

Núm. 408.

Por orden de la Direccion general de Instruccion pública, fecha 31 de Agosto último, se dispone que la subasta de las obras que han de efectuarse en el ex-convento de los Descalzos de esta capital, se celebre el dia 12 del próximo mes de Setiembre; en vez del dia 11 del mismo para que estaba anunciada. León 2 de Setiembre de 1859.—El G. I. Bernardo Maria Calabozo.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me ha dirigido el adjunto anuncio de subasta para el remate de las obras del convento que fué de Descalzos en esta ciudad; á fin de que pueda trasladarse á dicho edificio la Escuela de Veterinaria que hoy se halla establecida en el de San Marcos.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 del corriente, esta Direccion general ha señalado el dia 11 del mes de Setiembre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras que han de ejecutarse en el edificio del ex-convento de los Descalzos de la ciudad de Leon, cuyo presupuesto importa la cantidad de 127.415 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1859, en esta Corte ante la Direccion general de Instruccion pública situada en el local que ocu-

pa el Ministerio de Fomento y en Leon ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de modelo, para conocimiento del público, el presupuesto, plano y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 3.000 reales en la Caja general de Depósitos; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, debiendo ser la primera mejor que se haga por lo menos de 300 reales quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 50 reales.—Madrid 29 de Agosto de 1859.—El Director general de Instruccion pública interino, Aureliano Fernandez Guertan.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y el de las personas que quieran tomar parte en dichas obras: León 31 de Agosto de 1859.—El G. I. Bernardo Maria Calabozo.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de . . . en-terado del anuncio publicando con fecha . . . del actual y de las condiciones, presupuestos y demás requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la construccion á todo coste de las obras de reparacion del ex-convento de los Descalzos de la ciudad de Leon de propiedad del Estado, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujecion á los expresados requisitos, presupuesto y plano, por la cantidad de . . .

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando las y llamando el tipo.) Jador; pero advirtiendome que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la canti-

dad escrita en letra, por lo que se comprometo á la ejecucion de las obras.)

(Ocupa un 1/3 de setimo con 196)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado G.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Coreubion para procesar al Alcalde de Cee; Don Pedro Real Marifo, á quien se supone haberse negado á expedir unos certificados relativos á cuotas de contribucion, han consultado lo siguiente:

Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Coreubion pide autorizacion para procesar á D. Pedro Real y Marifo, Alcalde de Cee.

Resultado de los antecedentes: Que D. Francisco Conto dirigió el Regente de la Audiencia, en 19 de Setiembre de 1858, un escrito de queja contra el mencionado Alcalde, por no haber expedido unos certificados de la cuota que pagaban varias personas para entablar reclamaciones contra las listas de electores municipales que solicitó el elector D. Juan Lopez de Pazos, por cuya union no habian podido presentarse en tiempo oportuno dichas reclamaciones contra algunas inexactitudes que se notaban. La Audiencia pasó esta instancia al Juez del partido, para que calificándose el interesado procediese á lo que hubiera lugar.

Ratificase en efecto, y citó á algunos testigos en apoyo de su dicha:

De sus declaraciones y actuaciones posteriores aparece que Lopez de Pazos presentó en efecto al Alcalde, el dia 16 de Setiembre, una instancia solicitando certificacion de la cuota de contribucion que pagaban 19 personas que designó; que el 17 se la pidió el papel necesario para extender las certificaciones, y hasta los diez de la mañana del 18 no presentó los nueve pliegos y medio que se necesitaban; que el 19 por la tarde se presentó al Ayuntamiento Lopez con

varios de los testigos, reclamando los certificados, contestándole el Alcalde que acababa de firmar cuatro que podia recoger; que otros nueve que estaban extendidos no podia cotejarlos en aquel momento por tener que despachar el correo y no permitirle el estado de su salud un trabajo tan asiduo, pero que al dia siguiente estarían carrientes, que aún no estaban extendidos los otros seis por no haberselo entregado el papel hasta el dia anterior. Lopez se negó á llevarse los cuatro certificaciones, si no se le daban todos, y manifestó que sobre ello iba á quejarse al Gobernador, y al dia siguiente se extendieron los restantes certificados, pero ni Lopez ni los demás interesados volvieron por ellos.

El Juez de conformidad con el Promotor fiscal pidió autorizacion para proceder contra el Alcalde que lo fué negada por el Gobernador, oida el Consejo provincial.

Vistos los artículos del Código penal 300 y 301 en que se castiga al empleado público que retardase ó negase á los particulares la proteccion ó servicio que deba dispensarles segun las leyes, y al que rehusase arbitrariamente dar certificacion ó testimonio ó impidiese el curso de una solicitud:

Considerando que el Alcalde de Cee no está comprendido ni en uno ni en otro caso, puesto que no se tardó sino el tiempo preciso para dar las certificaciones que se le pedían, que siendo muchas debia tardarse bastante tiempo en extenderlas, en confrontarlas con los repartimientos y en revisarlas; por otra parte, no hay motivo ninguno para suponer, que se negó á dar, dichas certificaciones, ántes al contrario, consta que desde luego dispuso se facilitasen al que las solicitaba;

Oplan puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de la Corona.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones de Real orden le comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes: Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de la Corona.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de 14 de Noviembre de 1835 sobre la policía de los ferro-carriles.

CAPITULO I.

Artículo 1.º La inspección y vigilancia de los ferro-carriles, tanto en la parte facultativa como en la mercantil; la intervención directa en los diversos ramos de sus explotaciones, su policía y buen régimen en todo lo que pueda afectar á la seguridad de las personas y al desarrollo de los intereses materiales, corresponden al Ministerio de Fomento.

Art. 2.º La parte puramente técnica ó facultativa se confiará en cada línea á uno ó mas Ingenieros del cuerpo de Caminos y Canales; la administrativa y mercantil á funcionarios elegidos por el Ministerio de Fomento entre los mas aptos de la Administración pública.

De una y otra se formarán dos Inspecciones independientes entre sí, y ambas destinadas al mejor servicio público, con distintos cargos y deberes.

Art. 3.º Un reglamento especial determinará la organización, las atribuciones y el mejor servicio de las Inspecciones.

CAPITULO II.

De la vía y su conservación.

Art. 4.º Se prohibe construir ropas, pozos y abrevaderos á menor distancia de 20 metros á uno y otro lado del ferro-carril, medidos en la forma que dispone el art. 9.º de la ley de 14 de Noviembre de 1835.

Art. 5.º Incurrirán en la pena señalada por el art. 23 de la ley las cultivadores de las heredades colindantes con la vía, siempre que al verificar las plantaciones y los demás labores del cultivo, ó de cualquiera otra manera, perjudiquen á los arriamientos, muros de sostenimiento, aletas de alcantarillas, estrados de puentes y cualesquiera otras obras de los ferro-carriles.

Art. 6.º Se aplicará igualmente el art. 23 de la ley, no solo á los labradores que en sus cultivos y mejoramientos de los pródios rústicos inmediatos á la vía férrea arrojen sobre sus cultivos tierras, abonos, hojas ó cualquiera otra materia que impida el libre curso de las aguas, sino también á los pastores y ganaderos que en la custodia, apacentamiento y conducción de sus ganados ocasionaren el mismo daño.

Art. 7.º Los dueños ó arrendatarios de las heredades lindantes con los ferro-carriles no podrán:

1.º Impedir el curso de las aguas procedentes de la vía férrea, ya sea construyendo zanjas, calzadas, y veredas, ó ya elevando el terreno de sus fondos.

2.º Cortar árboles en la zona de 20 metros á uno y otro lado del ferro-carril sin previa licencia de la Autoridad local y el reconocimiento de la Inspección facultativa.

3.º Arrancar raíces y remover la tierra en los declives y arriamientos que produzcan desgarros sobre la vía, y directa ó indirectamente puedan obstruir ó embarazar su tránsito.

Las obras necesarias para reparar estas daños se ejecutarán á costa de los contraventores.

Art. 8.º Los dueños ó conductores de carruajes, caballerías ú otros ganados no podrán ni aun para entrar en las heredades limítrofes ó salir de ellas,

atravesar la vía por otros puntos que los ya señalados al intento. Esta prohibición alcanza también á los arrieros, conductores de carruajes, pastores y ganaderos que den suelta á sus caballerías ó ganados y los apacenten en las zonas del ferro-carril.

Art. 9.º No se permitirán los tinglados, cobertizos y puestos ambulantes en la zona de los ferro-carriles, aun para la venta de comestibles si sus dueños no han obtenido previamente la correspondiente licencia de la Autoridad competente.

Art. 10.º Incurre en la pena señalada por el art. 23 de la ley el que de intento ó por omisión y descuido deteriora ó destruya con sus ganados y carruajes las obras y accesorios de los ferro-carriles, como son los antepedros, las albardillas, los postes kilométricos los de alfileros y sus alambres y aisladores, los de señales, las inscripciones, las tablas de anuncios fijadas al público, y las cañerías y depósitos de aguas.

Es también aplicable este artículo á los que, sin la autorización competente, corten ó destruyan los árboles plantados en la zona preñada al uno y otro lado de la vía férrea.

Art. 11.º Nadie podrá sin previa autorización, dentro de la zona de 20 metros, establecer presas ó artefactos, abrir cursos para la toma y conducción de aguas, construir edificios, muros, alcantarillas, ramales ú otras obras.

Art. 12.º Las solicitudes para construir ó reedificar en las zonas de los ferro-carriles se dirigirán á los Alcaldes de los pueblos respectivas, expresando en ellas el sitio, destino y circunstancias de la obra proyectada.

El Alcalde las remitirá desde luego con su informe y las observaciones que considere oportunas á la Inspección facultativa; y esta previa reconocimiento y oída la Empresa, señalará la distancia que ha de mediar entre la vía y la obra, fijando su ubicación y las precauciones y condiciones facultativas á que en su ejecución haya de ajustarse.

Es obligatorio para los interesados presentar los planos de la obra á la Inspección facultativa siempre que estime conveniente examinarlos.

Art. 13.º Si hubiere acuerdo entre la Inspección y el Alcalde respecto á las construcciones proyectadas en las zonas de la vía, este último otorgará desde luego la licencia solicitada.

Cuando haya disidencia y el interesado resisten las condiciones propuestas por la Inspección, el expediente pasará al Gobernador de la provincia, que oyendo al Consejo provincial resolverá lo que tuviera por conveniente.

En el caso de que alguna de las partes no se conformase con su resolución, el Ministerio de Fomento decidirá en la vía gubernativa definitivamente sin ulterior recurso.

Art. 14.º Previo informe ó aviso de la Inspección facultativa, el Alcalde procederá á demoler las obras que se hubiesen construido en la zona del camino de hierro sin la correspondiente licencia, así como también las que aun después de otorgarse no llenasen las condiciones en ella prevenidas.

Art. 15.º Si las bases y demás edificaciones contiguas al ferro-carril, y particularmente las fachadas del lado de la vía, amenazasen ruina, la Empresa dará parte inmediatamente á la Inspección facultativa para que proceda desde luego á su reconocimiento.

Si de este resultase su mal estado é inseguridad, la Inspección lo pondrá en conocimiento del Alcalde, manifestándole si la ruina es ó no próxima, y si el edificio se cuenta entre los que están sujetos á retirar su línea de fachada.

Art. 16.º La prohibición impuesta por el art. 3.º de la ley de levantar á

menos de tres metros de distancia del ferro-carril otra fábrica que no sea una pared ó tapia, lleva consigo la de abrir en ella puertas, ventanas, aspilleras ú otro hueco cualquiera que dé sobre la vía.

Art. 17.º Los proyectos de aquellas obras que atraviesen la vía ó le impongan una servidumbre mas ó menos directamente se someterán á la aprobación del Ministerio de Fomento, quien resolverá después de oír á la Empresa y al Gobernador de la provincia.

Art. 18.º Por todos los medios posibles asegurará la Empresa.

1.º La conservación en buen estado del ferro-carril y todas sus dependencias.

2.º La guardia y el servicio de las barreras en los pases á nivel.

3.º La vigilancia y oportuna manobra de las agujas en los cambios y cruzamientos de vía, y en las señales adaptadas tanto de día como de noche.

4.º La iluminación de las estaciones y la de los pases á nivel que el Ministerio de Fomento determine, desde puesto el sol hasta el tránsito del último tren.

5.º La de los túneles que igualmente determine el Gobierno, y que existirá constantemente mientras la vía se halle practicable.

Art. 19.º Para el mas exacto cumplimiento de cuanto se previene en el artículo que antecede, habrá en todas las partes donde se creyese necesario guardas de día, guarda-agujas y vigilantes de día y de noche en número suficiente á la seguridad de los trenes y buen éxito de la explotación.

Mientras dure el servicio de estos empleados no podrán jamás abandonar su puesto sin autorización expresa del jefe de quien dependan, y sin haber sido previamente reemplazados.

Art. 20.º Cuando á juicio del Ministerio de Fomento fuesen insuficientes para conseguir la seguridad de la explotación los medios empleados por la Empresa, adoptará por sí mismo, después de oírlos, las medidas que juzgue convenientes y que el interés público reclame en cada caso.

Art. 21.º La Inspección facultativa, de acuerdo con la Empresa, organizará de la manera mas conveniente el servicio y policía de las barreras.

Art. 22.º Siempre que sea necesario para la conservación de las obras ó seguridad de las personas ó mercancías abrir contra sus, construir defensas y contra-carriles, ó emprender otros trabajos la misma naturaleza, la Empresa procederá desde luego á su realización en los puntos que el Gobierno designe.

Art. 23.º La división de la línea en kilómetros, las ramales, los radios y longitudes de las curvas se indicarán según las prescripciones dadas por el Ministerio de Fomento, estableciéndose siempre que sea posible á la derecha de la vía, y partiendo de Madrid como de un punto céntrico á las costas y fronteras.

CAPITULO III.

De las estaciones.

Art. 24.º Cada estación tendrá en la fachada principal una enseña en que se exprese un nombre, y un reloj para arreglar el servicio de la misma y el del movimiento de los trenes.

Todos los relojes de una línea se ajustarán al de la estación mas importante, y el de esto será regido por el tiempo medio.

Estarán asimismo rotuladas de una manera clara y precisa todas las partes para la circulación de los concurrentes, carruajes y caballerías, de manera que

fácilmente se reconozcan los despachos, oficinas, almacenes, talleres y demás dependencias de la Empresa.

Art. 25.º Todo billete con enmiendas ó raspaduras será detectado como falso.

Art. 26.º Para la seguridad de los equipajes, bultos y mercancías, la Administración del ferro-carril expedirá á sus dueños ó encargados que se presenten en su nombre los correspondientes resguardos, especificando en ellos el número y clase de los bultos entregados, el precio exigido por su transporte, y las demás circunstancias que se considere necesarias para el mejor desempeño de este servicio.

Art. 27.º Estarán constantemente á la vista en los sitios mas públicos de cada estación los anuncios de las horas de despacho, así como también los de los billetes, itinerarios y precios de las tarifas.

Art. 28.º Todas las estaciones tendrán un jefe superior, al cual estarán subordinados los demás empleados de las mismas.

Art. 29.º Habrá en las estaciones que el Ministerio de Fomento designe:

Primero. Un departamento para los oficinas de las Inspecciones y otra para el telégrafo.

Segundo. Un depósito en la forma que proponga la Empresa donde se custodien con toda seguridad los efectos estraviados pertenecientes á los viajeros.

Tercero. Un botiquin provisto de los medicamentos, vendas y demás útiles que puedan necesitarse en un caso dado.

Art. 30.º Corresponde á los Gobernadores de provincia adoptar los medios conducentes al mejor orden y buena policía de las estaciones de la entrada, circulación y permanencia en sus patios de los carruajes públicos y particulares, destinados al transporte de los viajeros y mercaderías; pero sus acuerdos no serán ejecutorios hasta que hayan obtenido la aprobación del Ministerio de Fomento.

Se prohibe todo privilegio á favor de las Empresas de transporte en la entrada, permanencia y circulación en las dependencias de las estaciones.

CAPITULO IV.

Del material empleado en la explotación.

Art. 31.º El número de locomotoras, tenders y demás carruajes destinados á la explotación, en ningún caso bajará del que se determine en el pliego de condiciones de la concesión.

Si el mejor servicio público hiciera necesario el aumento de este material, el Ministerio de Fomento, oída la Empresa, adoptará para procurarle las soluciones oportunas.

Art. 32.º Se hallarán siempre previstas las locomotoras de los aparatos necesarios para prevenir todo peligro de incendio, y nunca prestarán servicio hasta que hayan sido reconocidas por la Inspección facultativa.

Cuando por detenerlos ú otra cualquiera causa se hubiese retirado del servicio una locomotora, no podrá emplearse de nuevo, aun después de reparada, sin el reconocimiento y autorización expresa de la Inspección facultativa.

Art. 33.º Los ejes de las locomotoras, tenders y carruajes de todas esas pertenencias al material de una empresa serán forjados é martillados, fuertes y compactos, de superficie limpia, sin grietas ni hojús, y perfectamente apropiados al servicio que prestan.

Art. 34.º Nunca ni por ningún pretexto se permitirán las ruedas de hierro fundido. El Gobierno podrá, si

embargo, autorizar el uso de las que tengan llantas forjadas, únicamente para los trenes de mercaderías, y para los que marchen con poca velocidad.

Art. 35. Todas las empresas anotarán en registros foliados las locomotoras de servicio, expresando la fecha en que este tuvo principio, el trabajo que prestaron, los consumos ó modificaciones que sufrieron y la renovación sucesiva de sus diversas piezas.

Se comprenderán igualmente en estas notas cuantas observaciones y advertencias se crean necesarias para formar la estadística del material del servicio del ferro-carril.

Art. 36. En otros registros especiales y distintos de los indicados en el artículo anterior se tomará razón circunstanciada de los ejes de las locomotoras y tenders, cuidando de hacer mérito, al lado mismo del número de orden de cada uno, así de la fábrica en donde proceden y de la fecha en que empezaron á prestar servicio, como de las pruebas á que se sometieron, su trabajo constante ó interrumpido, y sus accidentes y reparaciones sucesivas. Al efecto cada eje deberá llevar grabado su número de orden.

Estos registros, llevados siempre con la mayor escrupulosidad posible, se presentarán por las Empresas á los Ingenieros encargados de la inspección fiscalitativa cuando crean oportuno examinarlos.

Art. 37. Solo las personas destinadas al intento por la Empresa encenderán las locomotoras.

Ya dispuestas para el servicio, un maquinista ó foguero permanecerá constantemente sobre su plataforma, cualquiera que sea la situación de la máquina, y así en las vías principales como en los apartaderos.

Art. 38. Los tenders, ademas de las condiciones de solidez y seguridad tendrán la capacidad necesaria para contener mayores cantidades de agua y combustible que las que puedan consumir las locomotoras á que acompañan en el trayecto de uno á otro depósito. Igualmente tendrán el espacio necesario para llevar en una caja los útiles y herramientas que se determinen.

Art. 39. Los cargones destinados al transporte de los viajeros no entrarán en servicio sin la autorización de la Inspección fiscalitativa.

No concederá esta autorización cuando se reconozca, en la forma que el Gobierno determine, que llenan todas las condiciones para la seguridad y comodidad de los viajeros.

Art. 40. El silló designado á cada viajero tendrá por lo ménos 45 centímetros de ancho, 65 de fondo, y un metro y 45 centímetros de altura, medida desde el asiento.

En la parte interior de cada carrojo destinado á los viajeros se colocará una tabilla que exprese el número de sus asientos, marcando las divisiones que los separan de una manera precisa.

(Se continuará.)

(GACETA DEL 31 DE AGOSTO N.º 213)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN Á S. M.

SEÑORA: Entre las medidas adoptadas por el Gobierno de V. M. durante la época de carestía que á tímanente atravesó la nación, se encuentra la ejecución de los derechos de portazgos á favor de los cereales. Habiendo felizmente cesado las causas que motivaron

la concesión de esta franquicia, y descendido el precio de los artículos sobre que recae al nivel ordinario y normal, sin que el producto de la última cosecha dentro y fuera del reino deje recelo para el porvenir, no existe razón plausible para que continúe una exención que, si en circunstancias difíciles y angustiosas, mas bien que á obtener un resultado positivo y práctico, se dirige á calmar la ansiedad que en tales casos se apodera de las poblaciones, está completamente inutilizada en el estado de tranquilidad y bienestar en que actualmente se encuentra la Monarquía.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. se digno aprobar el adjunto decreto.

San Ildefonso 29 de Agosto de 1859.
=SEÑORA.= A L. R. P. de V. M.,
El Marqués de Corvera.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La exención de derechos de portazgos, pontargos y barcajes, concedida á los transportes del trigo de todos clases, incluso el mezcladizo, del centeno y del maíz ó panizo, por Real decreto de 17 de Enero de 1855 y Real orden de 1.º de Abril del propio año, cesará desde el 15 de Setiembre próximo en los establecimientos en que se verifica la recaudación de los expresados derechos por cuenta del Estado, y en los arrendados cuando terminen los actuales arrendos.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

De las Oficinas de Hacienda.

Núm. 409.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Habiendo solicitado el Ayuntamiento de Santa María del Páramo el perdón de sus contribuciones, á consecuencia del lamentable daño causado por el fuerte pedregoso, que en término de dicho pueblo cayó el día doce de Julio último, el cual según resulta del expediente instruido al efecto, arrasó destruyéndolo casi por completo las sementeras de trigo y centeno, reduciendo á muchas familias á la mas triste y precaria situación; la Administración cumpliendo con lo que dispone el artículo 23 de la Real instrucción de 24 de Diciembre de 1847, lo anuncia en el presente periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y para que en el término de 10 dias espongan lo

que se les ofrezca y perezca, toda vez que el importe del perdón que haya de otorgarse si procediese, se ha de cubrir del fondo supletorio á prorata entre los mismos. Leon 5 de Setiembre de 1859.—P. S. Antonio Retana.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Villazala.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda formar con el debido acierto el amilaramiento que ha de servir de base para el repartimiento del próximo año de 1860, se hará preciso que todos los vecinos y forasteros que tengan fincas y perciban utilidades, presenten las respectivas relaciones prevenidas por la ley en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de 15 dias, porándole el perjuicio á que dá lugar el que así no lo verifique. Villazala 30 de Agosto de 1859.—Sanlos Muñoz Prieto.

Alcaldía constitucional de Otero de Escarpezo.

En el día 25 del actual falleció en casa del Alcalde pedáneo del pueblo de Sopena, correspondiente á este distrito municipal, un hombre portoso de muerte natural, á quien se le dió sepultura eclesiástica en el cementerio del mismo en el día 26 del mencionado mes; y como apesar de las diligencias practicadas en averiguación de su nombre, apellido y vecindad, puesto que ninguno documento se le encontró que lo acreditase, ni él pudo manifestar por faltarle el habla, no se haya conseguido resultado alguno. Otero de Escarpezo 31 de Agosto de 1859.—Ángel Machado.

Señas del cadáver que falleció en Sopena en el día 25 de Agosto del corriente año.

Estatura algo mas de 5 pies, pelo y barba blanca, color trigucño, edad como de 70 á 80 años.

Ropas que vestía.

Una chaqueta de pañó pardo andrajoso, remendada y casida con hilo blanco; un chaleco de lo mismo id.; unos calzones id.; una camisa de estopa en buen uso, á las piernas dos paños de jerga atados con dos cuerdas blancas, y á los pies unas albarcas viejas, y un sombrero viejo en la cabeza; uno especie de augurino lleno de remiendos cosidos con hilo blanco, además un lio que se componía de unos calzones viejos, dos camisas, una andrajosa y otra vieja con algunos remiendos tambien dentro atado con unas cuerdas de cáñamo y estopa; unas alforjas viejas con remiendos de diferentes colores.

Alcaldía constitucional de Bistriana.

Instalada la Junta pericial que ha de entender en la rectificación del amilaramiento de bienes inmuebles, cultivo y

ganadería y repartimiento de lo contribucion del ramo para el año próximo de 1860, tiene acordado en union del Ayuntamiento anunciar al público qua todas las personas vecinas ó forasteras que posean ó cultiven cualquiera propiedad sujeta á la contribucion territorial en los pueblos de este municipio, presenten las relaciones exactas que previene la Instrucción dentro del término de 20 dias siguientes á la publicación de este anuncio en el Boletín oficial; pues pasado se los evaluará de oficio y les parará el perjuicio consiguiente sia que tengan lugar á reclamaciones. Bistriana Setiembre 1.º de 1859.—P. E. D. A. E. T., Santiago Luengo.

De las oficinas de Desamortización.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Aprobados por la Direccion general los derechos de peritos correspondientes á los pagos hechos en Junio último por los compradores de Bienes nacionales, y á los presupuestados para el mes de Agosto por consecuencia de los certificaciones expedidas por el Camiservado de rentas en el mes de Julio, se hace saber á los interesados para que se presenten á percibir unos y otros haberes. Leon 2 de Setiembre de 1859.—Vicente José de La Madrid

Pliego de condiciones para la subasta en arriendo de las fincas que se expresan en la adjunta certificación.

1.º El remate se celebrará á las doce de la mañana del día 2 de Octubre próximo en esta capital y en Valencia de D. Juan, en el primer punto ante el Sr. Gobernador, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda, y en el segundo ante el Alcalde constitucional, Procurador síndico y competente Escribano, quedando pendiente de la aprobación de la Direccion general del ramo.

2.º No se admitirá postura menor de la cantidad de 500 reales que se señala segun las reglas establecidas por Instrucción.

3.º Ademas del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de casas, chozas, tapias, norias y de mas que contenga y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fincer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las

fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.º El arrendatario pagará por anualidades el día 11 de Noviembre de cada un año, el importe del arriendo al uso y costumbre establecido en el país, y presentará en el acto del remate un fiador abonado, á satisfacción del Alcalde y Administrador, que firmará la escritura de arriendo luego que este sea aprobado por la Superioridad.

6.º El arriendo será á todo aprovechamiento por tiempo de 4 años á contar desde 11 de Noviembre de este año á igual día de 1863.

7.º Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta la conclusion del año en que se verifique la venta.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.º No será permitido á los arrendatarios pedir pordon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por extincion de langosta, pedriscos ni otro incidente imprevisto.

10.º En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos con su fiador mancomunadamente á la accion que contra ellos intento la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegare el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quietura.

11.º Los arrendatarios no sufriran otros desembolsos que el pago de los derechos del Escribano y pregonero, si lo hubiere, el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de los peritos en el caso de justiprecio con arreglo á la tarifa aprobada por Real Instruccion de 16 de Junio de 1853, que para estos casos son 12 rs. al Escribano por la subasta y 6 al pregonero y 20 al primero por la estension de la escritura incluso el original.

12.º Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en esta provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13.º Será tambien obligacion de los arrendatarios pagar todas las contribuciones que se impongan á las fincas arrendadas, quedando los mismos responsables á los gastos á que diesen lugar si no las satisficiesen oportunamente.

14.º El remate se hará en pujas á la llana admitiendo cuantas proposiciones se hagan sobre el tipo de los 500 rs. á que se refiere la

certificacion que acompaña, quedando en favor de aquel que sea mayor la que hiciere presentando previamente fiador á satisfaccion de la autoridad ante quien se celebre la subasta, y haciendo en las de mayor cuantia el depósito del 10 por 100 del importe del remate en la Caja de depósitos ó en el Administrador del ramo del partido donde se verifique; cuya cantidad será devuelta tan luego

como esté aprobado el mismo y otorgada la escritura de arriendo con las formalidades prevenidas.

LAS FINCAS QUE SE SUBASTAN SON LAS SIGUIENTES.

Cabildo eclesiástico de Valencia.

18.032. Tierra de 6 fanegas de llaman la Isla, linda con senda que va á Cabafias.

18.033. Prado de una fanega 1 ceniticos á las Entreperas, linda con prado de D. Francisco Javier Martínez.

18.034. Tierra de 6 fanegas á do llaman Valdejunica, linda con pradera de dicho término.
Leon 1.º de Setiembre de 1859.—
Vicente José d. La Madrid.

ANUNCIOS OFICIALES.

En virtud de orden de la Direccion general de obras públicas fecha 14 de Junio último, se anuncia para el día diez del próximo mes de Setiembre á las once de su mañana y en mi despacho la adjudicacion en pública subasta de las maderas y herraje que expresa la siguiente

RELACION valorada de las maderas y herraje existentes en el almacen de Villarente pertenecientes al tramo del mismo nombre.

Pilas Núm.	Piezas Núm.	CLASE DE MADERAS.	Longitud Metros.	Escuadra Metros.	Precios Rs. cént.	Totales Rs. cént.	Total importe. Rs. cént.
1.ª	23	De pino.	5,30	0,20 por 0,11	8 "	184 "	1.781,89
2.ª	29	De id. que hacen 33 piezas ó cuchillos.	2,10	0,20 por 0,14	1,50	87 "	
3.ª	18	De pino.	1,15	0,25 por 0,15	3 "	51 "	
4.ª	45	De id.	3 "	0,14 por 0,11	4,50	202,50	
5.ª	31	De id.	0,90	0,25 por 0,08	1 "	31 "	
6.ª	3	De negro llo.	4,20	0,25 por 0,22	35 "	105 "	
7.ª	61	De pino.	4,06	0,27 por 0,07	10 "	610 "	
8.ª	65	De id.	2,03	0,27 por 0,07	5 "	325 "	
9.ª	12	De id. y negro llo.	2 "	0,11 por 0,10	2 "	24 "	
10.ª	41	De desecho para leña.	4 "	" "	3 "	123 "	
11.ª	72	Pedozos para id.	" "	" "	0,50	36 "	
			Arrobas.				
Tornillos delgados.			20	" "	18	360	4,030
Tornillos gruesos.			30	" "	18	570	
Tuerces y arandelas de los mismos.			10	" "	18	180	
Pasadores grandes y pequeños.			4	" "	18	72	
Clavazon de varias dimensiones.			23	" "	20	608	
Barros plunchos.			93	" "	21	2.350	
TOTAL						5.811,50	

NOTA.—No se admitirá ninguna proposicion cuyo tipo baje de la cantidad de mil seiscientos ochenta y un reales cincuenta céntimos en que se hallan tasadas las maderas y de la de cuatro mil treinta y cinco en que igualmente está el herraje, pudiendo hacer proposicion solo para el herraje ó maderas ó para las dos cosas á la vez: la subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852. Las maderas y herraje comprendido en la relacion anterior se hallarán de manifiesto desde la publicacion del presente anuncio en el almacen de Villarente para que pueda enterarse de su calidad, grueso y dimensiones, todo el que guste; á cuyo fin se ha dado la competente orden al encargado de aquel para que así lo verifique. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será la del uno por 100 del total importe de las maderas y el mismo de el herraje; este depósito podrá hacerse en metálico ó en cedulas de camión; debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida Instruccion. En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará en el acto únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en la forma que previene la citada Instruccion y las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo.

Lo que he dispuesto publicar en el presente periódico oficial á fin de que con la debida oportunidad pueda llegar á conocimiento de todo el que guste interesarse en la subasta. Leon 20 de Agosto de 1859.—El G. E. Bernardo Maria Calabozo.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de..... entered del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de..... con fecha... de..... de 1859, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las maderas ó del herraje existente en el almacen de Villarente por la cantidad (aquí la proposicion que se haga) en la cantidad de..... pesetas y francos y finalmente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á adquirir dichos efectos, cuyo importe entregará al Ingeniero Jefe de Caminos de esta provincia en el término de tercero día á lo mas, desde el en que se lo hubiese adjudicado.

ANUNCIO PARTICULAR.

A las 12 del día 4 del corriente y en el pueblo del Puerto de Orblgo en esta provincia, se escapó una yegua, cuyas señas se expresan á continuation, propia de D. Ceferino Garcia Teller, vecino de esta ciudad, á quien pertenece tambien un cachorro ó perro mustin que la seguit á su pie, de color blanco con algunas manchas opacas: Como la procedencia de la yegua sea de Car-

ria de los Condes, con la circunstancia de que hace solos dos meses que al actual dueño lo adquirió; es natural que tal vez se dirija hacia aquella villa, y en tal concepto se encarga á las justicias por donde transite la detegana y denuncia de su paradero una vez habido á fin de que pueda su citado dueño recobrarla.

Señas de la yegua.

Pelo rojo ó castaño claro entrepe-

lado; pelos blancos al nacimiento de la cola; crines y cola negras; lunares en los talones de los pies; edad 6 años; alzada 7 cuartas y media próximamente; yaza ancha cruzada, cabeza acarnada; picos delgados. Se escapó polo y solo llevaba una cabzada de enero con un cordel de cañamo arrastrando.

Imprenta de la Viuda ó Hijos de Miñou.